

pero en la práctica de esa franquicia, se ha observado que las oficinas encargadas de verificar la revision y despacho de dichos bultos, no cuidan en lo general de dar cuenta con el resultado de esas operaciones á las aduanas de donde proceden los expresados bultos.

Este descuido constituye una falta que origina el que las aduanas de entrada, ignorando el resultado final de la operacion, no pueden liquidar las respectivas fianzas, que continúan vivas indefinidamente, con perjuicio tanto para el Erario como para los interesados.

En consideracion de lo expuesto y para remediar el mal, dispone el Presidente que las oficinas de Hacienda, en los lugares interiores de la República, que verifiquen el reconocimiento y despacho de bultos con equipajes, que se internen bajo fianza, y en uso de las franquicias citadas al principio de esta circular, den cuenta oportunamente con el resultado del despacho de dichos bultos, á las aduanas de donde procedan, quedando responsable por el monto de los derechos causados, siempre que no lo verifiquen.

Los Administradores de las aduanas de entrada, en vista del aviso que reciban de la oficina que haya practicado la revision, y siempre que del reconocimiento de los equipajes no resulte la imposicion de derechos aduanales, quedan facultados para cancelar las fianzas respectivas.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1889.—P. o. d. s., el Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.



NÚMERO 10,498.

Julio 1º de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Lic. Andrés Horcasitas y Agustin R. Gonzalez, representantes respectivamente de los Sres. L. M. Avantave y Comp. y Luis Hüller, actuales poseedores de las líneas de ferrocarril de Chihuahua y Jimenez á la Sierra Madre, á que se refiere la concesion de 13 de Noviembre de 1884, modificada por decretos de 26 de Junio de 1886, 12 de Noviembre de 1887 y 6 de Junio de 1888, reformando dicha concesion.

Art. 1. Se prorogan por ocho meses contados respectivamente desde la fecha de la promulgacion de esta reforma, los plazos y ampliaciones á que se refieren los arts. 8º, 9º y 10 de la citada ley de concesion reformados por los decretos referidos.

2. Se reforman los arts. 19 y 20 de la concesion de fecha 13 de Noviembre de 1884, de los cuales fué modificado el 19 por decreto de 12 de Noviembre de 1887, y cuyos artículos quedarán como sigue:

I.—“Art. 19. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$4,500 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, en el caso de que la anchura de la vía sea de 60 á 75 centímetros, y \$8,000 por kilómetro si la vía fuere de 1 metro

435 milímetros, la que será pagada en el tiempo y en los términos que en seguida se expresan: Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los que se denominarán: “Bonos del Ferrocarril de Chihuahua,” los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto por la Tesorería General de la Federacion cada semestre vencido.

“En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de á 10 kilómetros. á fin de que se le abone la cantidad de \$4,500 ú 8,000 por cada kilómetro en bonos al 90 por 100 de su valor nominal.”

II.—“Art. 20. La amortizacion de los bonos de que habla el artículo anterior no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emision anual.

“Cumplidos los diez años de cada emision, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

“El Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el mismo Gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emision.

“La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

“En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Eje-

cutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.”

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las leyes de concesion de 13 de Noviembre de 1884, 26 de Junio de 1886, 12 de Noviembre de 1887 y 6 de Junio de 1888 en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 1º de 1889.—Carlos Pacheco.—Andrés Horcasitas.—Agustin R. Gonzalez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Julio de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1º de 1889.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 10,499.

Julio 1º de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que con-

cede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, para la construcción de un ferrocarril entre Matamoros Izúcar y Acapulco.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Arteaga para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Matamoros Izúcar en el Estado de Puebla, termine en el puerto de Acapulco, con obligacion de entroncar esta línea con la del Ferrocarril Interoceánico en el Estado de Morelos y en el punto que se juzgue más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

3. La Empresa gozará libremente del plazo de cinco años para la conclusion de la línea, contados desde la promulgacion de este Contrato, estando obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de construcción, previa aprobacion de los planos, dentro del término de un año, contado desde la misma fecha.

4. Los reconocimientos de la línea se harán por secciones de 10 kilómetros á lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos y presupuestos de toda la línea.—Estos planos y presupuestos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobacion, y el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna

seccion podrá construirse antes de la aprobacion de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre la aprobacion de los planos, dentro de los dos meses siguientes á su presentacion.—Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia.

5. Se fija previamente y para los efectos del pago del interes de que luego se hablará, el valor del kilómetro que se construya en toda la línea, en la cantidad de \$33,333.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneracion, no excediendo de \$4,000 anuales, será pagada por la Compañía.

7. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

8. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

9. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

10. La anchura de la vía será de 914 milímetros. El peso de los rieles, que deberán ser de acero, no podrá ser menor de 20 kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse solamente hasta 50 metros, y las pendientes no excederán de 3 por 100.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

11. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotacion, conservación y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (*Head lights*), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras me-

tálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía la suma de \$ 25 anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$ 25, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones, cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$ 25 anuales por kilómetro en la proporcion que corresponda y por el tiempo que dure la suspension.

12. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construcción de

la línea, con excepcion del impuesto del Timbre.

13. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

14. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se so-

meterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde están situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos, aguas ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombra su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indem-

nizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea reconocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares la vía y sus dependencias; transmitiendo el derecho de explotarla en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requirieren, serán registrados en la ciudad de Puebla, y ese registro será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á la línea, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

17. Para auxiliar la construccion y la explotacion de la línea de ferrocarril, objeto de este Contrato, el Gobierno se comprometé á pagar al concesionario ó á la

Compañía que organice, y durante el período de construccion, el 5 por 100 anual sobre el valor del número de kilómetros entregados y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, valor que se computa, conforme al art. 5º de este Contrato, en \$33,333; debiendo hacerse el pago de este rédito en efectivo, por la Tesorería general de la Federacion, por semestres vencidos. Terminada la construccion, el Gobierno se compromete, durante quince años, contados desde la fecha de la terminacion de la vía, á abonar á la Compañía el 5 per ciento de interes anual sobre el valor total de los kilómetros construidos, valor que se computará conforme á lo estipulado en el art. 5º, y para cuyo efecto el Gobierno emitirá bonos á la par sin causar réditos por un valor igual á lo que importen las quince anualidades del 5 por 100 de interes sobre el valor de la línea, y dichos bonos se amortizarán á la par y en efectivo por la Tesorería general de la Federacion en treinta semestres, comenzados á contar desde la terminacion de la línea.—Amortizados estos bonos, cuyo importe es el único subsidio que el Gobierno da en efectivo, quedará terminada toda responsabilidad por parte del mismo Gobierno, pues el valor de \$33,333 calculado para cada kilómetro, solo sirve para fijar la suma que importen los réditos al 5 por ciento sobre el expresado valor de cada kilómetro.—Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesion.

18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiem-

po que sirvieran en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de la línea y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

19. La Empresa despedirá de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

20. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

21. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del desentimiento.

22. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. La Empresa tendrá el derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en

seguida se expresan: I. Por el almacenaje de las mercancías.—II. Por la conduccion de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la trasmision de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán $\frac{1}{2}$ centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y 1 centavo por cada uno de los dos dias que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada 200 pesos de valor ó por fraccion de 200 pesos. La Empresa podrá cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada: Primera clase, 2 centavos. Segunda idem $1\frac{1}{2}$ centavos. Tercera idem 1 centavo.—Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.—La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de 10 centavos.—A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, 5 centavos. Segunda idem, $3\frac{1}{2}$ centavos. Tercera idem, $2\frac{1}{2}$ centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.—La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquiera distancia.

Tarifa D.—Para transportes diversos, por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, \$0.0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno, 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

Tarifa E.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos.—Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta 1 centavo de aumento.—Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.—Mientras dure la construccion de cada una de las secciones expresadas en el art. 1º, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en 1 centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 22.

23. Despues de dos años de estar en explotación la línea, la Empresa establecerá, de acuerdo con el Ejecutivo, tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos pueden aprovecharlas igualmente. Antes de

ponerlas en vigor las anunciará al público con quince dias de anticipacion.

24. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 22 y el siguiente.

25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente y segun su naturaleza sujetarse á las cuotas detalladas en el art. 22, tengan que pagar otras mayores ó menores.

26. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

27. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de treinta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

28. La distribucion en las tres clases se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la 3ª clase. La tarifa del carbon de piedra será de 1 centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte. Las clases para pasajeros podrán reducirse á las de segunda y tercera de la tarifa.

29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponde segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una